

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00758-00  
**SOLICITANTE:** LUZ YOLANDA PEÑALOZA RENGIFO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natura no Comerciante**  
**INCIDENTE DE SANCIÓN**

En vista de que la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** ha sido renuente en cumplir con la orden dada en auto del 24 de mayo de 2023, reiterada en autos del 24 de octubre de 2023 y 08 de febrero de 2024, es del caso aplicar lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la información requerida a la sociedad aludida, fue requerida por el liquidador para cumplir con su función, así que la renuencia de la sociedad demora el presente proceso.

Por ello, es menester iniciar el incidente establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por ende, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** el incidente sancionatorio de que trata el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por este Despacho, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en contra de la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** identificada con NIT 900.676.184-2, quien es representada por **PACHECO CANTERO ARGENIDA ISABEL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.713.964.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** identificada con NIT 900.676.184-2, quien es representada por **PACHECO CANTERO ARGENIDA ISABEL**, usando las direcciones que figuran en el certificado de existencia y representación legal.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del presente incidente la sociedad **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** identificada con NIT 900.676.184-2, quien es representada por **PACHECO CANTERO ARGENIDA ISABEL**, por tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO: CONCEDER** el término de tres (3) días para que remita la información que le ha sido requerida por el Despacho mediante decisiones del 24 de mayo de 2023, 24 de octubre de 2023 y 08 de febrero de 2024.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en caso de no cumplir las órdenes del Despacho dentro del término concedido, podrá hacerse acreedor a una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO:** Por secretaría iníciase un cuaderno separado para que obren las actuaciones de este procedimiento incidental.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01282-00  
**DEMANDANTE:** DORA ALBA CARDENAS GARZÓN  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.  
Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual

Se tiene que **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** presenta la solicitud de llamamiento en garantía con respecto a **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA**, el cual es procedente a la luz del artículo 64 del Código General del Proceso, en tanto, en existe una relación contractual<sup>1</sup> que faculta a la demandada para exigir de otro el pago del deducible de la póliza. Con eso y como quiera que se cumple lo normado en el artículo 65 ibídem, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía que efectúa **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA**.

**SEGUNDO:** Notifíquese al llamado en garantía **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL MAGDALENA LTDA** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término contenido en la demanda principal para contestar el llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo No. 001 del C002 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01327-00

DEMANDANTE: ELIECER HENRIQUEZ PAEZ

DEMANDADO: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, GLORIA GUAYACAN RAMIREZ y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Demanda de Reconvencción - Acción de Dominio

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO formulada EN RECOVENCIÓN por HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ y GLORIA GUAYACAN RAMIREZ en contra de ELIECER HENRIQUEZ PAEZ.

Dar al libelo el trámite VERBAL de MENOR CUANTÍA contenido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

2.- CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 C.G.P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada por ESTADO.

4.- NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que, el embargo y secuestro de bienes solo procede para los procesos de ejecución.

6.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ANTONIO VELASQUEZ CORTES, como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** PROURBANOS CIMA SAS y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ  
AGUILAR

Ejecutivo

El Despacho **NIEGA** la solicitud de ampliación de las medidas cautelares en contra de la parte demandada, con base en los siguientes argumentos:

1. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-282237 se encuentra embargado a órdenes del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá desde el 19 de febrero de 2024 (archivo No 002 del C003, pág. 5), y el vehículo de placas JMN258 fue embargado a ordenes del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá (archivo No 002 del C003, pág. 13), razón por la que al tratarse de bienes que ya fueron embargados en otro proceso, la solicitud debe ajustarse a lo establecido en el inciso primero del artículo 466 del Código General del Proceso.
2. El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40312881: i) no aparecía a nombre del señor JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR, sino a nombre de la sociedad CONSTRUCCIONES JOSE SYDNEY MARTÍNEZ A Y CIA LTDA, es decir, se trata de personas y patrimonios diferentes; y ii) fue dividido en dos inmuebles que dieron lugar a la apertura de otras matrículas inmobiliarias, de acuerdo con la anotación 2 del certificado de tradición y libertad aportado por el solicitante (archivo No 002 del C003, págs. 7 y 8).

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2012-01128-00  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.  
**DEMANDADO:** MARTHA JANET ROJAS VELASQUEZ  
**Levantamiento de Medida Cautelar**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que del certificado de tradición del vehículo identificado con placa **BOU-374**, se deduce que se registró el embargo de dicho bien, a órdenes del Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Bogotá, el día 16 de enero de 2013.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que: *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”*.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se elabore y fije el **AVISO** en los términos de la norma en mención. Fijese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00438-00  
**DEMANDANTE:** TALITA ANDREA MORALES RIOS  
**DEMANDADO:** FORMAS E IMAGEN ARQUITECTOS E  
INGENIEROS S.A.S.

**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De acuerdo con el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con la jurisprudencia que ha establecido que la cláusula penal equivale a una estimación anticipada de los perjuicios<sup>1</sup>, y, por tanto, se trata de un emolumento incompatible con los intereses moratorios, la demandante deberá optar por intereses moratorios o cláusula penal. De acuerdo con ello, realice las modificaciones en la demanda.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Al respecto se puede ver el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2009 dentro del expediente Expediente No. 68001 3103 001 2001 00389 01, así como, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, MP. Noreña Betancourth Jhon Rusber (16 de noviembre de 2023) Rad. 20-001 31 03 003 2022 00225 01.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00474-00  
**DEMANDANTE:** PAULA FERNANDA RIVERO DÍAZ  
**DEMANDADO:** EDER RAMÓN PEREIRA HERNÁNDEZ y YADIRA  
DEL SOCORRO HERNÁNDEZ DE PEREIRA  
**Verbal – Enriquecimiento sin justa causa**

Se observa que la medida cautelar solicitada es improcedente, en tanto, el literal a del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, regula las medidas cautelares en las demandas en las que se ve involucrado el derecho de dominio u otro derecho real principal. Así, dentro de las pretensiones de la demanda, no hay ninguna que permita evidenciar que la demandante está ejerciendo un derecho real principal. De otro lado, tampoco se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, ni contractual, dado que la acción de enriquecimiento sin justa causa no está relacionada con dicho tipo de proceso.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Como quiera que la jurisprudencia ha dicho que la *actio in rem verso* es de carácter residual, aclare si ha ejercido otra acción legal en contra de la parte demandada, o de considerarlo necesario, reformule las pretensiones de la demanda, si lo que busca son los efectos de la resolución del contrato objeto de la demanda. (Num. 5° Art. 82 CGP)
3. En vista de que la medida cautelar es improcedente, considerando que no se controvierte el derecho de dominio, ni se está formulando una acción de responsabilidad contractual (Num. 2° Art. 590 CGP) aporte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 68 de Ley 2220 de 2022.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00478-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO HERNANDO VILLALOBOS QUINTERO  
**DEMANDADO:** RAFAEL ALBERTO VERNAZA ARAGÓN y  
SANDRA MONSALVE SALAS

**Ejecutivo Singular**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Indique cómo obtuvo las direcciones de notificación electrónica de la parte demandada y allegue los soportes correspondientes (artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE** 110014003006-2024-00476-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** GINA PAOLA PEREZ DÍAZ  
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **GINA PAOLA PEREZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 132208314208**

- 1.1. Por la suma de **\$66.864.590,24 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada<sup>1</sup>, sin exceder la máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **\$2.334.422,44 M/cte**, por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL EN MORA** vencidas y no pagadas desde el 05 agosto de 2023 hasta el 05 de abril de 2024, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1,5 veces la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$ 4.594.376,56 M/cte**, por **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados desde el 05 agosto de 2023 hasta el 05 de abril de 2024.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en

<sup>1</sup> Esta tasa corresponde a la pactada en la cláusula quinta del título base de ejecución.

el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

**CUARTO:** Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40464137**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconózcase personería al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00484-00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**DEMANDADO:** DIEGO ALEJANDRO ENCISO PARRA  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO ENCISO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1151461299**

1.1. Por la suma de **\$60.656.383 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$18.452.621 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título base de la ejecución.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00492-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
**DEMANDADO:** ROSA ELENA SERNA QUINTERO  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ROSA ELENA SERNA QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

#### Pagaré No. 1-00002760409

1.1. Por la suma **\$55.012.000 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** para actuar como togado dentro de este proceso, dado que, es representante legal de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00428-00  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA PEREIRA VILLAMIL  
**DEMANDADO:** EDWAR ARIEL VARGAS GOMEZ  
**Verbal**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 660032 actualizado, con una fecha de expedición inferior a 30 días.
2. Aporte poder debidamente conferido, ya sea mediante mensaje de datos o con el sello de presentación personal que de cuenta de que esta facultado para iniciar este tipo de proceso (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00464-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA ROMERO DE ANGEL  
**DEMANDADO:** JAIRO HUMBERTO ANGEL ROMERO  
**Verbal-Restitución de Tenencia**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOHN SEBASTIÁN BARACALDO HERNÁNDEZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue la prueba del contrato de arrendamiento o de la relación de tenencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable al artículo 385 ibidem.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00470-00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** EDUARDO DAVID PONCE GOMEZ  
**Ejecutivo Singular**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDUARDO DAVID PONCE GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1589627164692**

1.1. Por la suma **\$122.853.187 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

**CUARTO:** Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00490-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS ANTONIO VARGAS LOZANO  
**DEMANDADO:** JAIME ROBERTO AGUIÑO KLINGER  
**Ejecutivo**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a **\$8.796.685,03 M/CTE<sup>1</sup>**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2024 (\$52.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Este calculo se realizó con el Liquidador dispuesto por la Rama Judicial para el efecto.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01324-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILKINS JOSÉ GÓMEZ PÉREZ  
**Ejecutivo.**

En este punto, se observa que en el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas JMN361, se observa que dicho bien tiene una garantía prendaria a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena la **CITACIÓN** de **BBVA COLOMBIA S.A.**, por ende, **NOTIFÍQUESE** a la entidad en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 462 ibídem dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para que haga exigible su crédito en este mismo proceso o en otro, si lo desea.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2008-01400-00  
**DEMANDANTE:** INGENIERIA INMOBILIARIA LTDA  
**DEMANDADO:** CRISTIAN MANCERA MEJIA  
Ejecutivo

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, por secretaría realícese el trámite de desarchivo del expediente de la referencia, a través del canal ordinario implementado en este año por Archivo Central para el efecto.

Una vez desarchivado el expediente, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

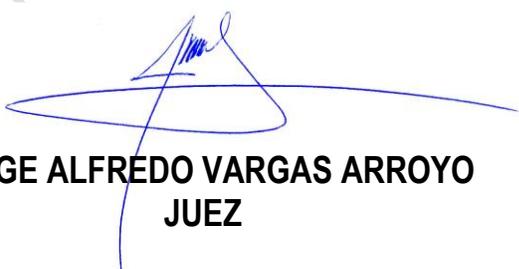
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01187-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA endosatario  
en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** BRIAN O'BYRNE JURADO  
Ejecutivo Singular

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace la abogada DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, como apoderada del acreedor garantizado, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 006 Aporta Renuncia Poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00861-00  
**DEMANDANTE:** COBRANDO S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** HECTOR RUIZ JIMENEZ  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **COBRANDO S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HECTOR RUIZ JIMENEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **05 de septiembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

<sup>1</sup> Archivo 006 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **HECTOR RUIZ JIMENEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **05 de septiembre de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00462-00

**DEMANDANTE:** MARITZA LÓPEZ DE MONCADA

**DEMANDADO:** SORANY OSORIO OSORIO y OTROS

**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues, aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a la cuantía, *“de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este sentido, el artículo 20 del estatuto procesal civil faculta a los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: **“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”**.

Sobre el punto, debe precisarse que las pretensiones ascienden a **\$315.745.946,07 M/CTE**, monto que supera el límite de MENOR CUANTÍA para el año 2024 (\$195.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles del Circuito.

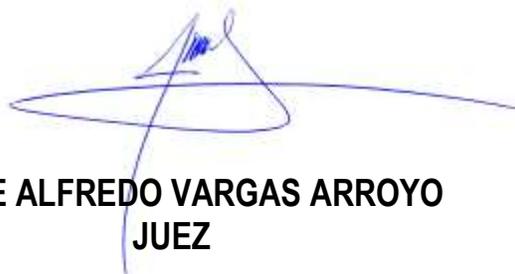
De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Oficina de Reparto.  
Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00472-00  
**DEMANDANTE:** FLOR ELBA MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
**Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ ALFREDO ZULUAGA QUINTERO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Realice el juramento estimatorio con estricto apego a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que pretende el pago de una indemnización.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar cuál es el monto que pretende por concepto de indemnización, pues no es claro si aquel rubro debe ser calculado por Salarios Mínimos Legales Mensuales, o Salarios Mínimos Legales Diarios, y de qué año (numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Determine la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, y en concordancia con la aclaración requerida en el numeral anterior.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01324-00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WILKINS JOSE GÓMEZ PÉREZ  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILKINS JOSÉ GÓMEZ PÉREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2024, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WILKINS JOSÉ GÓMEZ PÉREZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILKINS JOSÉ GÓMEZ PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.500.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01274-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO  
Ejecutivo singular

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ**, como apoderada judicial de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**.

Por otro lado, el Despacho observa que la notificación enviada al señor **ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO** no cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, dado que, no se enviaron la totalidad de los anexos propios de un traslado, pues el mandamiento de pago no se envió de manera completa. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice agote en debida forma la notificación a **ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO**. De tal gestión deberá aportar las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00460-00  
**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALVARO JUNIOR MAFFIOLD TORRES  
**Pago directo-Solicitud de aprehensión**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Aporte el certificado del Registro de Garantías Mobiliarias con una fecha de expedición inferior a 30 días, de acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.
2. Allegue poder debidamente conferido a la doctora **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, ya sea mediante mensaje de datos o con sello de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
3. La abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01329-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** EDWIN ALEXANDER BELTRÁN GOMEZ  
Ejecutivo Singular.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO GOMEZ BRICEÑO, como apoderado del demandado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó “EXCESO DE EMBARGOS”.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 009 Aportan Contestación Demanda.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01312-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2024, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WENDY JULIETH GALINDO CURTIDOR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4.200.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-01289-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** FLOR ESPERANZA CRUZ CASTRO  
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de apoderado y dentro del término de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito<sup>1</sup>.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase a la parte demandante por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 007-008 Notificación y Contestación Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01131-00  
**DEMANDANTE:** ITAÚ COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JOHNY ADOLFO TATIS BELTRAN  
Ejecutivo Singular

En atención a las solicitudes que antecedes y revisado el expediente, el despacho dispone:

- 1.- TENER por notificado al demandado por AVISO del artículo 292 del C.G.P. quien dentro del término de traslado guardo silencio.
- 2.- SUSPENDER el presente proceso a partir del 22 de abril de 2024 y hasta por 12 MESES, conforme el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.
- 3.- CUMPLIDO el plazo de suspensión, por secretaría, contabilice el término de traslado e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 009 Solicitud de Suspensión Proceso.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00466-00  
**DEMANDANTE:** ISAAC RODRÍGUEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ, MARÍA AUGENIA BOHORQUEZ PÉREZ e INDETERMINADOS

**Verbal - Pertenencia**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELEAZAR GOMEZ GAITÁN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.
3. Allegue el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda, indicando qué tipo de prescripción adquisitiva persigue, si la ordinaria o la extraordinaria. En caso de perseguir la declaratoria de la prescripción adquisitiva ordinaria, aclare su justo título y apórtelo.
5. Allegue de forma completa y legible todas las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, dado que, algunas están incompletas (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
6. Aporte el poder debidamente conferido, ya sea con la cadena de mensaje de datos o con el sello de presentación personal (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso).
7. Allegue plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación

de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.

Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00319-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DANIEL ESTEBAN OSORIO LONDOÑO  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **IHV-084**. Comuníquese esta decisión a la PONAL **DIJIN** Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del vehículo objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00859-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.  
**DEMANDADO:** EDILSON MONTALVO MENESES  
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **EDILSON MONTALVO MENESES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.362.856 y Tarjeta Profesional No. 188.657 del CSJ, quien se ubica en la Calle 49 # 50-21 Edificio del café oficina 2603 de Medellín, dirección electrónica [sebastian.sandoval@ruhe.com.co](mailto:sebastian.sandoval@ruhe.com.co).

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestarán la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00791-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** SANDRA MILENA ALDANA GAMBOA  
Pago Directo – Solicitud de Aprehensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria.

En atención a la petición que antecede y lo ordenado en auto de 9 de agosto de 2023 y conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el rodante de placa LEL-916, medida comunicada mediante oficio No. 1394 de septiembre 7 de 2023. Oficiese. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01209-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** LAURA TABORDA LONDOÑO  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LAURA TABORDA LONDOÑO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **28 de noviembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>. En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

<sup>1</sup> Archivo 009 Auto Tiene Notificado artículo 8° Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **LAURA TABORDA LONDOÑO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **28 de noviembre de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01339-00  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADO:** COL+COTAS S.A.S. y MAIRA ORTIZ URIBE  
Ejecutivo Singular

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 010 Memorial Sustitución Poder

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01252-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JONATHAN SPENCER MENDOZA HERNÁNDEZ  
**Ejecutivo singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JONATHAN SPENCER MENDOZA HERNÁNDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 13 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JONATHAN SPENCER MENDOZA HERNÁNDEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los

anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JONATHAN SPENCER MENDOZA HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.100.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01118-00  
**DEMANDANTE:** REINTEGRA S.A.S.  
**DEMANDADO:** CESAR HUMBERTO TÉLLEZ GACHANCHIPA  
Ejecutivo singular

Se observa que el 01 de febrero del 2024 se envió un correo electrónico por parte del doctor Andrés Mauricio López quien allegó un poder conferido por el señor **CESAR HUMBERTO TÉLLEZ GACHANCHIPA**, y el Despacho efectuó la notificación el 08 de febrero del 2024. Sin embargo, previo a reconocer personería al togado es necesario que aporte el poder debidamente conferido, ya sea mediante mensaje de datos o con cello de presentación personal (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso). Para ello se le concede el término de 3 días contados desde la notificación de esta providencia.

En todo caso, aun cuando no se allegó poder debidamente conferido, lo cierto es que, para todos los efectos se tendrá en cuenta que la parte actora allegó la prueba de haber surtido en debida forma la notificación al correo electrónico conocido del demandante, la cual se agotó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En firme este proveído regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de títulos que obra en el archivo No. 011 del C001 que da cuenta de que sí existen dineros consignados a ordenes de este Despacho dentro de este asunto.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-00690-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO y MAURICIO  
GRANADOS ALONSO

**Ejecutivo singular**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la Alcaldía Local de Usaquén auxilió el despacho comisorio No. 003, e informó que practicó la diligencia encomendada. Dicha información se pone en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo manifestado por la parte actora, es necesario, ordenar a la entidad que hace las veces de secuestre dentro del proceso ejecutivo, esto es, ABC JURÍDICAS S.A.S., por intermedio de FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO como su representante legal, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio pertinente, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la fecha, informando sobre el cumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso. Por secretaría oficiase a la entidad aludida, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01047-00  
**DEMANDANTE:** SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.  
**DEMANDADO:** CLEMENCIA OFELIA RODRIGUEZ GARCÍA  
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.**

En atención a la documental allegada y revisado el expediente, se tiene por notificada a la demandada, al tenor de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado guardo silencio<sup>1</sup>.

Asimismo, se niega la petición elevada por el ejecutante, en razón, a que revisado el expediente no se encontró acreditado el embargo del inmueble hipotecado, por ende, no se cumple el presupuesto previsto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para que se ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la pasiva no formuló excepciones de mérito.

Al respecto, es importante aclarar al peticionario que la adjudicación no procede conforme a este trámite, sino conforme a lo previsto en el 467 del Código General Proceso.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte ejecutante, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la presente notificación por estado, se sirva acreditar el embargo del inmueble hipotecado, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 009-010 Aporta Notificación 291 y 292 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00081-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNANDO VARGAS  
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **FERNANDO VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **ÁLVARO HERNAN OVALLE PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.631.635 y Tarjeta Profesional No. 350.588 del CSJ, quien se ubica en la dirección electrónica [juridico@contactosycobranzas.com](mailto:juridico@contactosycobranzas.com). [Abonado Telefónico 3145369230](tel:3145369230).

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00665-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN GABRIEL OSORIO LOAIZA  
**Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de JUAN GABRIEL OSORIO LOAIZA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del CSJ, quien se ubica en la dirección electrónica [abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co).

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación* y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Prestada en debida forma la caución requerida cumplimiento de lo previsto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se decreta la inmovilización y posterior secuestro del vehículo de placa KSP-205. **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DAVIVIENDA S.A., es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor, a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse EN EL OFICIO los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Archivo 012 Memorial Allega Póliza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00835-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO:** **EDINSON CORDOBA ASPRILLA**  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A.S., como endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **EDINSON CORDOBA ASPRILLA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **30 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>. En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

<sup>1</sup> Archivo 011 Aporta Notificación artículo 8° Ley 2213 de 2022.

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **EDINSON CORBODA ASPRILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **30 de agosto de 2022**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'800.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01297-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO:** **WILFRIDO ALFONSO SUAREZ SAN MARTIN**  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **WILFRIDO ALFONSO SUAREZ SAN MARTIN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

<sup>1</sup> Archivo 011 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **WILFRIDO ALFONSO SUAREZ SAN MARTIN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de enero de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

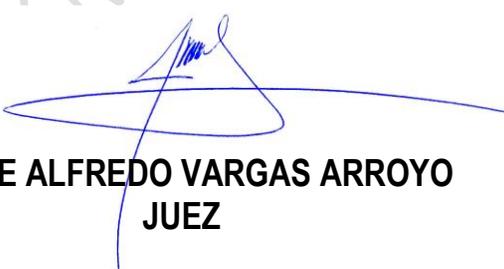
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01252-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** JONATHAN SPENCER MENDOZA HERNANDEZ  
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de La Paz-Cesar, y su contenido se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01028-00  
**SOLICITANDO:** FABIAN MAURICIO PARRA GARCÍA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, como apoderada judicial de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST**, para los fines del poder conferido, en sustitución de la doctora **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**.

Téngase en cuenta que el liquidador designado tomó posesión del cargo en debida forma (archivo No. 012 del expediente digital), sin embargo, se le **REQUIERE** para que cumpla con las cargas que le fueron ordenadas en el auto del 24 de octubre de 2023. Ahora bien, previo a ello deberá informar si el deudor insolvente cumplió con lo establecido en el numeral tercero de dicho auto.

Igualmente, se **REQUIERE** al deudor insolvente para que acredite el pago de los honorarios fijados en el auto del 24 de octubre de 2023, en los términos allí ordenados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01171-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADO:** ANA LUCIA HUERTAS CRISPIN  
**Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor**

En atención a solicitud que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- TENER** en cuenta la publicación del extracto de la demanda incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del párrafo 7° del artículo 398 del C.G.P.
- 2.- NO TENER** en cuenta la diligencia realizada por la parte demandante tendiente a notificar a la parte demandada, en razón, a que no se acreditó el envío del traslado conforme exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.
- 3.- ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01103-00  
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ACOSTA RIOS  
DEMANDADO: ARACELY GALINDO COLLAZOS, JUAN SEBASTIAN  
QUINTERO MARTINEZ y JOHN EDISON USCATEGUI.  
Ejecutivo Singular.

En atención a la documental allegada y revisado el expediente, téngase en cuenta que el demandado Juan Sebastián Quintero Martínez se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y previas<sup>1</sup>.

En cuanto a la excepción previa formulada, si bien este mecanismo de defensa no se alegó como recurso de reposición conforme exige el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., no es menos cierto que se formuló dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, es decir, dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, en consecuencia, por economía procesal, se ordena a la secretaria que una vez se integre el contradictorio con la notificación personal de los restantes demandados, se proceda a fijar en lista del artículo 110 *ibidem* como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el escrito de excepciones previas presentado por la pasiva<sup>2</sup>.

Requerir a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar personalmente a los demandados Aracely Galindo Collazos y John Edison Uscategui Galindo, so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 012 Contestación Demanda.

<sup>2</sup> Archivo 011 Excepciones Previas.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00442-00  
**DEMANDANTE:** LUZ HERMINDA OCHOA PÉREZ  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO SALGADO FRANCO  
**Ejecutivo**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado MISAEL CELY BAUTISTA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente. Además, adecue las pretensiones de la demanda, dado que del título ejecutivo no se percibe que se hayan pactado dichos intereses a la tasa enunciada en la demanda, aunado a que, debe tener en cuenta que el cobro de intereses plazo y de mora de manera simultánea, es decir, durante el mismo lapso no se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 884 y 886 del Código de Comercio).
3. Bajo la gravedad del juramento, informe si conoce o no un canal digital de notificaciones y en caso afirmativo, indique cómo lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01282-00  
DEMANDANTE: DORA ALBA CARDENAS GARZÓN  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SEGUROS MUNDIAL)  
Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada se notificó en debida forma de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término del traslado contestó la demanda. En ese orden, se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, como apoderada judicial de la sociedad demandada, para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el traslado por secretaría de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, se efectuó en los términos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dado que la contestación de la demanda se remitió a los correos electrónicos del demandante y su apoderado. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

Por otro lado, en vista de que se presentó una objeción al juramento estimatorio, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco días al demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, relacionadas con dicha objeción.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

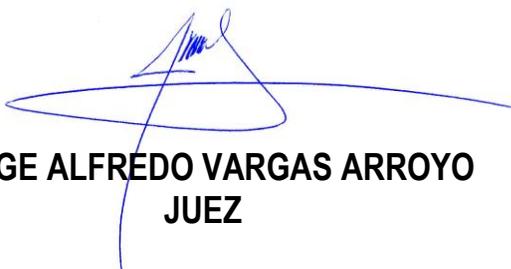
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00495-00  
**DEMANDANTE:** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
**DEMANDADO:** LEYBER ALEXANDER GARCÍA PABÓN  
**Pago Directo – Solicitud de Aprensión y Entrega Por Garantía Mobiliaria**

Se ACEPTA la RENUNCIA que del poder hace la abogada CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ, como apoderado del acreedor garantizado, en los términos establecidos en el inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 008 Aporta Renuncia Poder.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE** : 110014003006-2023-00501-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR ENRIQUE DOBLADO TORRES  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO GRIMALDOS BLANCO  
**Verbal – Resolución de Contrato.**

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito<sup>1</sup>.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado LUIS ERNESTO VALENCIA CUARTAS, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días e ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda fue inscrita sobre el vehículo objeto de resolución de contrato<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 012-013 Notificación y Contestación Demanda.

<sup>2</sup> Archivo 015 Medida Inscrita.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01238-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** DAYRA PAOLA SIERRA PUENTES  
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

Para todos los efectos, tangase en cuenta que la parte actora realizó la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la parte demandada, sin embargo, aquella no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de traslado.

Una vez que se pruebe el embargo del bien gravado, se imprimirá el trámite subsiguiente (numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00677-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROBERT GIPSY BOLAÑOS MONTOYA  
**Pago Directo – Solicitud de Aprehesión y Entrega Por Garantía  
Mobiliaria.**

La respuesta allegada por la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, agréguese a los autos y póngase en conocimiento el acuerdo de pago para que dispongan lo pertinente<sup>1</sup>.

SUSPENDER el trámite hasta el 10 de agosto de 2025, al tenor de lo previsto en el artículo 545 y 553 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 016 Memorial Respuesta Requerimiento

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00918-00  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FELIPE AGUDELO TORRES  
**Ejecutivo singular**

Conforme con el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el doctor **JHON EDISON ROJAS CABALLERO** aceptó el cargo designado y se notificó en debida forma. Asimismo, el togado contestó la demanda dentro del término del traslado y formuló medios exceptivos.

Se reconoce personería jurídica al doctor **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la entidad **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**, para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el curador ad litem de la parte demandada, **se corre traslado a la parte demandante** por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00674-00  
**DEMANDANTE:** MOVIAVAL S.A.S.  
**DEMANDADO:** CESAR LEONARDO FORERO CASTRO  
**Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria**

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada judicial de la parte actora. Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **DAVID ROJAS MELO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines del poder conferido.

De acuerdo con la solicitud que antecede, se **ORDENA** la entrega del vehículo automotor de placas **GGV-32E** al señor **CESAR LEONARDO FORERO CASTRO**. Librese oficio dirigido al **PARQUEADERO J&L**, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2024-00058-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.-GFO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DANIEL ENRIQUE PRICE ANZOLA  
Verbal-Restitución de inmueble arrendado

La sociedad **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.-GFO S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **DANIEL ENRIQUE PRICE ANZOLA**.

La demanda fue radicada el 29 de enero de 2024, en la cual se solicitó la Restitución de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C- 0663299 y 50C- 0663294, que corresponden al apartamento 401 y el garaje 03 ubicados en la Carrera 3 No. 91-40 de Bogotá, los cuales se encuentran descritos y alinderados en la demanda y sus anexos.

La demanda se admitió mediante auto de 11 de marzo de 2024 (archivo No.016 del expediente digital), ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El señor **DANIEL ENRIQUE PRICE ANZOLA** se notificó de la demanda por los cauces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones de la empresa de correos vistas a folios precedentes (archivo No. 017 del C001 del expediente digital), quien en el término de traslado no contestó la demanda ni presentó oposición.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo.

La parte actora invocó como causal de restitución del inmueble arrendado la falta en el pago completo de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración de varios meses, incluidos los de junio de 2020 en adelante. Dicha causal no fue desvirtuada por la parte demandada, como quiera que, a pesar de haber sido notificada en legal forma, no contestó la demanda.

Con la demanda, se aportó prueba testimonial sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento, esto es, la declaración extra proceso de la señora Viviana Ximena Bastidas Benavides, tal como lo ordena el artículo 384 del Código General del Proceso. Tal prueba no fue discutida, ni desvirtuada por el demandado, pese a que fue debidamente notificado.

En ese orden de ideas, se entra a resolver la instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.-GFO S.A.S.**, como arrendadora y el señor **DANIEL ENRIQUE PRICE ANZOLA** como arrendatario respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C- 0663299 y 50C-0663294, que corresponden al apartamento 401 y el garaje 03 ubicados en la Carrera 3 No. 91-40 de Bogotá, los cuales se encuentran debidamente descritos y alinderados en la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar a la parte demandada que en el término de **cinco (5) días** efectúe la **RESTITUCIÓN DE LOS INMUEBLES** objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** De no efectuarse la entrega en el término concedido y de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de

la diligencia de entrega. Líbrese Despacho Comisorio al que se anexará copia de la demanda y la sentencia.

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la **demandada**. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000 M/CTE**.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00883-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO:** **JOSÉ HERNANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ**  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSÉ HERNANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de curador y en el término de traslado contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito nominadas, al tenor de lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

<sup>1</sup> Archivo 017-018 Notificación Personal y Contestación Demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **JOSÉ HERNANDO ORTEGÓN RODRÍGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de septiembre de 2022**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'100.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00808-00  
**CAUSANTES:** OLIVA VARGAS DE VACA y JOSÉ NAVIN VACA  
**Sucesión**

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **NYDIA MARCELA PEREZ DE CORREDOR**, como apoderada judicial del señor **JOSÉ ARNULFO PANIAGUA**, para los fines del poder conferido. Se **REQUIERE** a la apoderada judicial del señor **JOSÉ ARNULFO PANIAGUA** para que aporte el certificado civil de nacimiento de aquel, en tanto, no reposa en el plenario. Se le conceden diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia.

Téngase en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento ordenado en el ordinal segundo del auto del 12 de septiembre de 2023.

De oficio, conforme con el artículo 286 del CGP se corrige el auto del 12 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que los nombres correctos de los causantes son OLIVA VARGAS DE VACA y JOSÉ NAVIN VACA. Lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretana

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00068-00  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
DEMANDADO: PATRICIA ALMONACID ROJAS  
Pago directo-Aprehensión por garantía mobiliaria

En vista de la petición elevada por la entidad solicitante, el Despacho,

### RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EIZ-362**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA**.
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA**.
4. **REQUERIR** a la parte actora para que aclare la solicitud del numeral 3 de su petición, en el sentido de informar a quién se debe entregar el vehículo, pues pese a que lo pide para sí, la señora **PATRICIA ALMONACID ROJAS** ha manifestado que pagó la deuda que motivó este procedimiento. Una vez realice la aclaración, se decidirá sobre la entrega del bien.
5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor por parte de secretaría.
6. Sin costas.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

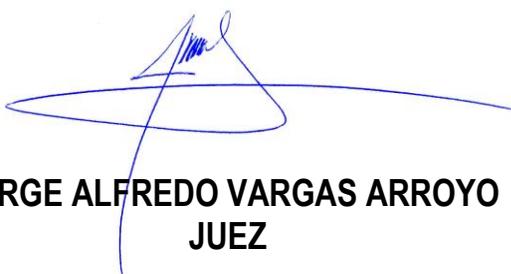
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01029-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YURY TATIANA CHAVEZ DUQUE  
**Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.**

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **DAW-308**. Comuníquese esta decisión a la PONAL **DIJIN**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del vehículo objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **LA PRINCIPAL**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01158-00

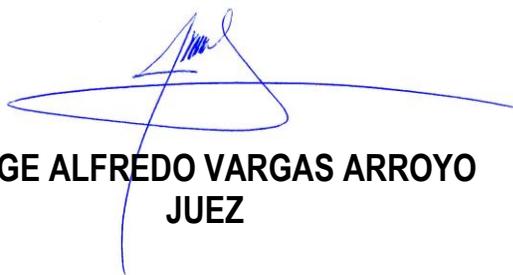
**SOLICITANTE:** EDUARDO PINTO MAHECHA

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante**

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada, es decir, **ADRIANA BETANCOURT ORTIZ** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta) miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01196-00  
**SOLICITANTE:** EDGAR EDUARDO PINZÓN CANO  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que se pagó al liquidador la suma por concepto de honorarios provisionales que fueron fijados por el Despacho, junto con las expensas de la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Asimismo, se agrega al plenario la actualización del inventario aportada por el liquidador, sin embargo, se correrá traslado de la misma una vez se encuentren notificados los acreedores, de acuerdo con lo dicho en el numeral 2 del artículo 564. Por lo anterior, se **REQUIERE** al liquidador para que efectúe la notificación por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente.

Igualmente, para todos los efectos, téngase en cuenta que se efectuó la publicación establecida en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro del Valle Amarís como apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., quien a su vez es representante legal de la sociedad DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que recibió poder por parte de la dicha entidad financiera.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01286-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES  
**Ejecutivo**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La sociedad **AECSA S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se ordenó el emplazamiento del señor **LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES** y al término de dicho emplazamiento se designó al doctor JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ como Curador Ad Litem del demandado, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **LUIS ADOLFO CAICEDO YEPES** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$2.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-01277-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. endosatario en propiedad de  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ESPERANZA LEONOR TORRES ARRIETA  
Ejecutivo Singular.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de ESPERANZA LEONOR TORRES ARRIETA. Por secretaría, INCLUYASE el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 021 Aporta Notificación Negativa.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00537-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. como endosatario en propiedad  
de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ELADIO AGUIRRE ORTIZ  
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

### RESUELVE

Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, propiedad del demandado en el proceso que contra él cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Florencia (Caquetá) y que tiene como demandante al BANCO DAVIVIENDA. De conformidad con el Art. 466 del C. G.P., por Secretaría ofíciense. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00884-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., HUMBERTO SOLORZANO VILLALOBOS, HUMBERTO SOLORZANO CHAUX, FANNY CHAUX TORRES, YENNY CAROLINA SOLORZANO y FABIÁN ANDRÉS SOLORZANO PEÑA

**Ejecutivo**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fue enviada y recibida en la dirección física conocida del demandado **HUMBERTO SOLORZANO VILLALOBOS**. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00881-00  
**DEMANDANTE:** EXPORTFISHING S.A.S.  
**DEMANDADO:** PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S.  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **EXPORTFISHING S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (facturas) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **6 de septiembre de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

<sup>1</sup> Archivo 021 Aporta Notificación artículo 8° Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **PESCADO INSTITUCIONAL S.A.S.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **6 de septiembre de 2022.**

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00128-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL EDUARDO NEIRA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** PROURBANOS CIMA SAS y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ  
AGUILAR

Ejecutivo

### I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **PROURBANOS CIMA S.A.S.** contra el auto de fecha 07 de marzo del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### II. EL RECURSO

En primer lugar, la recurrente manifiesta que la parte actora no aportó junto con la demanda el escrito de las facturas electrónicas que cumplan con la totalidad de los requisitos formales para que sean considerados títulos valores, máxime cuando el adquirente es facturador electrónico. Señaló que los documentos allegados son “representaciones gráficas”, que de acuerdo con la DIAN no corresponden a la factura de venta en sí misma. Mencionó que los documentos denominados como “FE-107, FE-108, FE-113, FE-115, FE-117, FE-119, FE-122, FE-124, FE 126, FE-128, FE-130, FE-132, FE-134, FE-136, FE-140, FE-109, FE-110, FE-111, FE-112, FE-116, FE-118, FE 115, FE-120, FE-121-FE-123, FE-125, FE-127, FE-129, FE-131, FE-135, FE-139” presentan rechazos a la hora de su validación por parte de la DIAN, así que, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

También argumentó que los documentos aportados no contienen la firma que, según el artículo 621 del Código de Comercio deben contener.

Igualmente, señaló que las obligaciones son inexigibles, por cuanto, ninguno de los documentos aportados con la demanda se encuentran registrados en el RADIAN, lo que contradice los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en tanto, ni siquiera se producen los efectos de la aceptación tácita, pues no se surtió la aceptación.

Además, alegó que no se cumplieron las exigencias descritas en el artículo 774-3 del Código de Comercio, pues no se allegó la constancia del estado de pago del precio o la remuneración o las condiciones de aquel si fuera el caso.

Finalmente, arguyó que tampoco se aportó la constancia de entrega de la mercancía o de la prestación del servicio, así que no se cumplen los requisitos específicos y generales de la factura establecidos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

El artículo 430 del Código General del Proceso, permite que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo puedan discutirse mediante recurso de reposición contra dicha orden compulsiva, y añade la norma, que, debido a ello, no se admitirá por otro camino, ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Sobre los requisitos formales de los títulos ejecutivos, el artículo 621 del Código de Comercio señala cuáles son las condiciones comunes de aquellos, así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 747 de 2016, tuvo la oportunidad de señalar frente a los requisitos de los títulos ejecutivos que estos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Sobre el tema, la misma corporación en sentencia SU041 del 2018, indicó que:

“Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”

Por su parte, como se resaltó en el auto motivo de réplica, el artículo 422 del Código de Código General del Proceso, señala que,

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En este punto, debe aclararse a través de abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha zanjado la inquietud de si los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso son formales y, por tanto, deben ser debatidos, mediante el recurso de reposición. En efecto, el Alto Tribunal ha adoptado su postura en torno a que las condiciones establecidas en el artículo 422 *ibídem* sí pueden ser controvertidos a través del recurso de reposición, ya que se trata de requisitos formales<sup>1</sup>.

Ahora, gracias al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha llegado a la conclusión pacífica de que en tratándose de procesos ejecutivos también se pueden alegar hechos constitutivos de excepciones previas, y bajo ese panorama se avizora que lo planteado por el demandado es una excepción previa de “falta de jurisdicción y/o competencia”, la cual sí se encuentra enlistada dentro de las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los reparos formulados sí son susceptibles de ser estudiados por medio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, ya que versan principalmente, sobre la exigibilidad de la obligación, es decir, uno de los requisitos del artículo 422.

De esta forma, se analizarán los reparos formulados uno a uno para verificar si el recurso tiene vocación de prosperidad.

a. **“La demanda no está acompañada de facturas electrónicas”**

La recurrente funda ese reparo en el hecho de que el demandante no aportó junto con su demanda las facturas, sino que, allegó “representaciones graficas”, las cuales de acuerdo con lo dicho por la DIAN no corresponde a la factura de venta en sí misma. Además, argumenta que los documentos aportados junto con la demanda presentan rechazos a la hora de su validación por parte de la DIAN.

Al respecto, debe recordarse la sentencia **STC11618-2023** por medio de la cual la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia unificó los criterios sobre los requisitos de la factura electrónica de venta como título valor. En tal providencia, la Corporación concluyó que la factura electrónica de venta

---

<sup>1</sup> Se pueden consultar las siguientes:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de noviembre de 2016. Expediente 73001 22 13 000 2016 00564 01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de marzo de 2017. Expediente 11001 22 03 000 2017 00145 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de marzo de 2018. Expediente 11001 22 10 000 2018 00027 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de abril de 2019. Expediente 85001 22 08 003 2018 00143 01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 2020. Expediente 18001 22 08 000 2019 00190 02. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Ver sentencia SU041 del 2018

como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios, y para su demostración el interesado puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

*“a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b.) la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).”*

En ese orden de ideas, se puede concluir que el formato elegido para la demostración de las facturas electrónicas dentro de este proceso es adecuado, porque la representación gráfica de la factura es una de las formas permitidas para tal fin.

Por otra parte, de los documentos aportados por la recurrente no se avizora que su consulta en el portal de la DIAN haya arrojado que las facturas de venta objeto de cobro fueron rechazadas, contrario sensu, aparecen los datos generales de cada factura, tales como el tenedor legítimo, el emisor y el receptor.

***b. “Los documentos base de la ejecución no cuentan con la certificación de firma digital”***

De conformidad con los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con la sentencia **STC11618-2023**, uno de los requisitos de la factura electrónica para ser considerada título valor es la firma de quien lo crea.

Al tratarse de una factura electrónica es menester recordar la definición de la firma electrónica establecida en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999: *“se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.”*

En ese orden, es claro que el hecho de que de la observación de la representación gráfica no se avizore la firma física, no implica que la factura electrónica de venta no tenga la firma de quien la crea. Es por ello por lo que, basta con ver que la DIAN generó la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro, para concluir que las facturas de venta cobradas sí tienen la firma digital de quien las creó, así lo recordó la Corte Suprema de Justicia:

*“No sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la*

DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo<sup>3</sup>. (...)

Luego, dejaron de lado que la ausencia de firma en las representaciones gráficas de las facturas no significaba que carecieran de ella, pues memórese que la validación que hace la DIAN del documento emitido por el facturador incluye la de aquella exigencia, y, en el caso, la quejosa, a efectos de acreditar que había expedido unas facturas previa realización de dicho procedimiento, aportó sus representaciones gráficas, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica - CUFE-, así como el Código de Respuesta Rápida, con los que, además, los falladores pudieron verificar si se trataba o no de un documento validado por la DIAN.” (sentencia STC11618-2023)

En consecuencia, como quiera que se arrimaron las representaciones gráficas de las facturas electrónicas objeto de cobro, es claro que se debe tener por superado el requisito de la firma de quien las creó porque la DIAN realizó la validación correspondiente antes de expedir la representación gráfica de aquellas.

- c. **“Inexigibilidad de las obligaciones por omisión de las exigencias generales y específicas del título valor establecida en el Código de Comercio. Inexigibilidad de las obligaciones por inexistencia de aceptación de los documentos base de la ejecución al no constar tal evidencia en el RADIAN como lo ordena el Decreto 1154 del 2020”**

La recurrente arguye que las facturas de venta no cumplen con las exigencias generales y específicas del título valor por cuanto no fueron registradas en el RADIAN, un sistema de la DIAN que garantiza la conservación e integridad de la información de la factura electrónica. Desde su perspectiva, al no haber sido registradas en RADIAN no es factible tener por cumplido el requisito de la aceptación tácita, pues en dicho sistema no hay ningún evento asociado a dichas facturas.

Para resolver esta cuestión basta recordar el criterio unificado de la Corte Suprema de Justicia que indicó cuáles son los requisitos de la factura electrónica para ser un título valor:

“Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

**7.2.-** De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia

---

<sup>3</sup> “Sobre el particular, obsérvese que el numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 establece que las facturas deberán tener firma digital. De otro lado, el párrafo 1° del artículo 29 de la citada Resolución dispone que: “Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de esta resolución.

Para efectos del numeral 16 del artículo 11 de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la (...) DIAN, en el “Anexo Técnico de la factura electrónica de venta”.

de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

**7.3.-** Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: *(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*”

De esta primera parte, se advierte que el registro en el RADIAN no es un requisito para que la factura electrónica sea considerada un título valor.

Ahora bien, el registro en el RADIAN debe exigirse para la circulación de la factura de venta, tal como lo dijo la Corte en la providencia mencionada anteriormente: **“7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”**

Así las cosas, en vista de que el demandante es el creador de las facturas no es dable exigir su registro en el RADIAN, puesto que, dichos títulos valores no han sido puestos en circulación.

En cuanto a la aceptación tácita de la factura, este es un requisito que es susceptible de ser demostrado por otros medios probatorios, de modo que, el registro en el RADIAN no es la única forma de acreditar el cumplimiento de esa exigencia legal, tal como se abordará en unas líneas posteriores.

**d. “Omisión de los requisitos especiales de que trata el artículo 774-3 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. Falta de claridad y exigibilidad”**

El requisito establecido en el artículo 774-3 del Código de Comercio menciona que se debe dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, así como las condiciones del pago, si es el caso, requisito que ha sido cumplido por la parte ejecutante.

En efecto, de la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución se avizora que aquellas contienen el tipo de negociación es decir cómo se realizará el pago y el medio de pago, así:

Datos del Documento	Número de Factura: FE-105	Código Único de Factura - CUFE: a7540f7d8a6ab1ffcb6e442cf87bf3733fa3107ef274c5fe042fbd152924431a709bd75415037c475fbcaf0ccdf2b090
Fecha de Emisión	21/07/2021	Fecha de Vencimiento 21/07/2021
Tipo de Operación	Generica	Prefijo FE
Tipo de Negociación	Contado	Medio de Pago Cheque
Tipo de Entrega		

Bajo esta perspectiva, con la representación gráfica de las facturas se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, especialmente, el echado de menos por la recurrente.

e. ***“Inexistencia de la constancia de la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio. Inexigibilidad de los documentos base de la ejecución”***

En este punto, debe recordarse que la entrega de la mercancía o de la prestación del servicio se tiene por cumplida cuando acaece la aceptación tácita de la factura (artículo 773 del Código de Comercio).

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la recurrente dentro de este proceso sí es dable aplicar los efectos de la aceptación tácita de las facturas objeto de cobro, por cuanto, tal como lo concluyó el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá en decisión del 24 de octubre de 2023, *“tanto la aceptación como envío de las facturas se encuentra acreditado dentro de las diligencias (...)”* (archivo No. 03 del C2 el expediente digital).

Es por ello que al tener por acreditado el envío de las facturas, y al no haber prueba de que hayan sido reclamadas por parte de la demandada, es posible concluir que su contenido fue aceptado.

Vale recordar que conforme se dijo en líneas anteriores, el registro en el RADIAN no constituye un requisito para que las facturas electrónicas sean consideradas títulos valores, motivo por el que no es procedente exigir el cumplimiento de dicho requisito dentro del sub-lite, y menos aún para dar validez al envío de las facturas y a la aceptación tácita.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el auto atacado no debe ser revocado.

Por otro lado, la sociedad demandada PROURBANOS CIMA S.A.S. constituyó apoderada judicial, quien remitió el poder a ella conferido e instauró recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el día 18 de marzo 2024, así que es menester tener a dicha parte por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Debe precisarse que, en vista de que la parte formuló el recurso de reposición el día 18 de marzo de 2024, de conformidad con lo normado en la norma en cita y en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se interrumpió hasta este momento en el que se reconoce personería a la abogada y se resuelve el reparo formulado, razón por la cual se dispondrá por Secretaría contabilizar el término con que cuenta para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 07 de marzo del 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la sociedad **PROURBANOS CIMA S.A.S.**, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría **CONTABILIZAR** el término que tiene la sociedad **PROURBANOS CIMA S.A.S.** para contestar la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **DELFA CATHERINE HURTADO SANCHEZ** como apoderada judicial de la sociedad **PROURBANOS CIMA S.A.S.**, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01274-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** ESTEBAN LONDOÑO TAMAYO  
Ejecutivo singular

Se agregan al plenario las comunicaciones remitidas por Banco W, Banco GNB Sudameris, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamía, Banco Caja Social, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco Agrario, Banco Pichincha, Davivienda, Banco Coopcentral, TransUnión e Itaú Colombia. Su contenido se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 11001-40-03-006 – 1998-9149- 00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.  
**DEMANDADO:** FABIOLA HERNANDEZ RAMIREZ  
**Ejecutivo Singular.**

En atención a la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 y 463 numeral 1° del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3° del auto de 13 de julio de 2023, en el sentido de disponer que el mandamiento de pago se notifique a la pasiva por ESTADO y no de forma personal como allí se dispuso.

De esta manera, comoquiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes a las decisiones allí adoptadas, se declara sin valor ni efecto el auto de 5 de diciembre de 2023.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado con que cuenta la parte demandada para pagar, contestar y/o proponer excepciones, y luego de ello, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00822-00  
**SOLICITANTE:** RONALD ALEXANDER RAMOS SALAMANCA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

El deudor insolvente a través de apoderado judicial solicita la terminación anticipada del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, en vista de que no hay activos para liquidar, así que sería innecesario llevar a cabo la audiencia de adjudicación. De esta forma, argumenta que para no incurrir en un desgaste judicial innecesario es procedente que se apliquen de manera anticipada los efectos establecidos en los artículos 571 y 573 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Despacho considera que no es posible pretermitir el trámite de designación y posesión del liquidador, así como la notificación a los acreedores, y demás interesados, y todos los demás procedimientos que se deben cumplir dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

En efecto, dentro del trámite que no ocupa, el Legislador le otorgó funciones fundamentales al Liquidador, tal como se observa del artículo 564 del Código General del Proceso en el que se enuncian varias órdenes que se deben impartir al funcionario para que se desenvuelva el proceso, así:

*“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

*1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.*

*2. **La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente**, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

*3. **La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.***

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

Debe recordarse que con la notificación por aviso que realiza el Liquidador es que se abre la puerta a los acreedores para que comparezcan al proceso y presenten prueba si quiera sumaria de la existencia de su crédito (artículo 566 del Código General del Proceso), aunado a que, esos créditos pueden ser objetados. En consecuencia, si se obviara la designación del Liquidador, este es uno de los trámites que no se llevaría a cabo, mismo que es imprescindible dentro del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, pues se trata de la notificación en debida forma a los acreedores y del respeto a su derecho al debido proceso.

Asimismo, nótese que los inventarios y avalúos deben ser presentados por el Liquidador, ya que es profesional en los conocimientos técnico científicos que se requieren para realizar ese tipo de experticias. Además, los inventarios y avalúos

deben surtir un trámite, que permite que los interesados presenten observaciones e incluso aporten un avalúo diferente, una fase más que se debe agotar para respetar las garantías que les asisten a las partes dentro del proceso.

Frente al argumento del apoderado relacionado con que el deudor insolvente no tiene activos, y, por tanto, resultaría inane surtir las fases del procedimiento, debe aclararse que la existencia de bienes objeto de la liquidación es una circunstancia que debe ser presentada por el Liquidador a través del inventario, el cual también puede ser contradicho por los acreedores, así que, de no es dable pretermittir las fases del proceso.

Al margen de lo anterior, debe tenerse en cuenta que dar pie a lo solicitado, podría configurar la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por pretermittir la instancia.

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente la solicitud de terminar de manera anticipada el proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el liquidador designado, es decir, **EMILGEN GIL BARBOSA** manifestó que no le es posible tomar posesión del cargo, el Despacho dispone su relevo, y en su lugar se nombra como liquidador (a) al señor (a) (ver Acta) miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele al auxiliar designado (a) mediante correo electrónico, para que proceda a tomar posesión del cargo de forma inmediata. Adjúntese copia del presente proveído y del auto admisorio.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica al doctor **WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ** como apoderado judicial del señor **RONALD ALEXANDER RAMOS SALAMANCA**, para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01322-00

**SOLICITANTE:** EDWIN ALIRIO PATIÑO PEREZ

**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el deudor pagó los honorarios fijados por este Despacho a favor de la liquidadora. Asimismo, téngase en cuenta que la liquidadora publicó el aviso de que trata el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, el día 18 de febrero de 2024, en el mismo sentido, notificó a los acreedores del deudor.

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, por Secretaría, procédase a la inscripción de la providencia que dio apertura al trámite de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G.P.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la liquidadora para que aporte un escrito completo de la actualización del inventario y avalúo de los bienes, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas (numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso), y todos aquellos de los que el deudor será propietario (numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso) que aquel por cuanto en el escrito presentado se omitieron unos bienes y no se dio una explicación al respecto, además de que hay más de un escrito al respecto. De otra parte, no es dable oficiar a las entidades mencionadas por la liquidadora, en tanto, la información sobre los inmuebles y demás bienes puede ser obtenido a través de las bases de datos públicos que han dispuesto las entidades para esa finalidad. Para presentar el escrito, se le concede el término de cinco días contados desde la notificación de esta providencia. Una vez venza este término y se realice la publicación ordenada anteriormente, se correrá traslado de los escritos presentados y la actualización del inventario y avalúo de los bienes (artículo 566 del Código General del Proceso).

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de darle trámite al escrito denominado “graduación y calificación de créditos”, en tanto, en esta etapa la liquidadora no tiene el deber, ni facultad de referirse sobre dicho aspecto, pues son los acreedores quienes pueden objetar los nuevos créditos que se presenten en este trámite, de forma que si ello no ocurre, la graduación y calificación de créditos base será la que quedó fijada en la negociación de deudas (parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso), y será en la audiencia de adjudicación donde se decidirá sobre el proyecto de adjudicación (cosa distinta a la graduación y calificación de créditos). De esta forma, en el momento procesal oportuno se requerirá a la liquidadora

para que presente el proyecto de adjudicación, el cual, pese a que tiene relación con la graduación y calificación de créditos, no puede ser confundido con éste.

Notifíquese este auto al liquidador por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01327-00

DEMANDANTE: ELIECER HENRIQUEZ PAEZ

DEMANDADO: HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ, GLORIA GUAYACAN RAMIREZ y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal –Declaración de Pertenencia

A partir de la contestación de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 18 de enero de 2024, en el sentido de precisar que el primer apellido del demandado es GUAYAKAN y no como allí se dijo. En los demás, deberá permanecer incólume.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE ANTONIO VELASQUEZ CORTES, como apoderado judicial de los demandados HERNANDO GUAYAKAN RAMIREZ y GLORIA GUAYACAN RAMIREZ, quienes en tiempo contestaron la demanda, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención, la cual se tramitara en carpeta separada<sup>1</sup>.

La respuesta allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO “Mediante la cual indica que el predio objeto de pertenencia NO se encuentra a incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar<sup>2</sup>.

A fin de continuar con el trámite subsiguiente del presente proceso, por secretaría INCLÚYASE el emplazamiento escrito de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el predio objeto de pertenencia efectuado en el periódico EL ESPECTADOR el domingo 4 de febrero de 2024<sup>3</sup>, en el Registro Nacional de Personas

<sup>1</sup> Archivo 018 Poder. 025 Contestación Demanda.

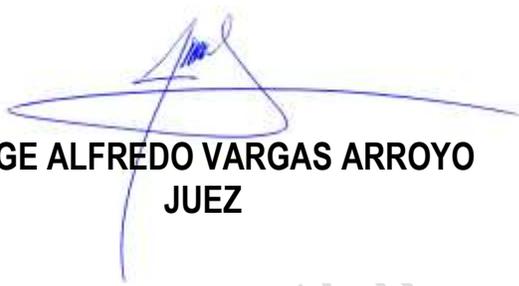
<sup>2</sup> Archivo 021 Respuesta Oficio DAPEP.

<sup>3</sup> Archivo 008 Memorial Aporta Fotos Valla Emplazamiento.

Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del Código General del Proceso; cumplido lo anterior, se nombrará curador ad-litem.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-540792, por secretaría INCLUYASE la valla fijada en el predio objeto de pertenencia, por un (1) mes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines previstos en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00133-00  
**DEMANDANTE:** NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. cesionario de  
CARRO FACIL COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** TERESA MORENO MANCERA  
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Acreditada la notificación personal de la cesión concretando el valor del crédito o saldo adeudado descontado el valor pagado por la garante a la cedente, esto es, capital e intereses discriminados a la fecha y las instrucciones de pago suficientes para que el deudor pueda cumplir con la obligación, en silencio, se ordena requerir a la garante, para que, en el término de CINCO (05) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva entregar el vehículo objeto de garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado, so PENA de hacerse merecedor de las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. o pagar la obligación en los términos de la cesión.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00203-00  
**DEMANDANTE:** **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO:** **HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO**  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **AECSA S.A. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **7 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de curador y en el término de traslado contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito nominadas, al tenor de lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. no se hallan probados hechos que constituyan alguna excepción genérica a fin de reconocerla de oficio.

<sup>1</sup> Archivo 025-027 Notificación Personal y Contestación Demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **HOSMAN HARLEY FIGUEROA DIFILIPO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00559-00  
**SOLICITANTE:** ORGANIZACIÓN ABOGADOS VERDES  
**Prueba Extraprocesal**  
**Inspección Judicial con Intervención de Perito**

Estando el expediente para proveer, encuentra el despacho que el 31 de enero de 2024 la parte solicitante no compareció para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO fijada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se ordenó requerir a la interesada por el término de 30 días, para que solicitara nueva fecha para evacuar la prueba, so pena de archivar la solicitud al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso., que establece dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte interesada no se pronunció respecto de lo ordenado en diligencia de 31 de enero de 2024 y el expediente ingresó al despacho el 26 de abril de 2024, en consecuencia, es claro que la solicitud de prueba permaneció en la secretaría a disposición de la parte interesada para que solicitara nueva fecha en un término superior a los treinta (30) días otorgados, sin la cual se puede continuar con el trámite, por tratarse de una prueba a solicitud de parte, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la solicitud de Prueba Anticipada solicitada por **ORGANIZACIÓN ABOGADOS VERDES**, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **solicitante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00870-00  
**DEMANDANTE:** MARIO ELÍAS MERCHÁN PEÑUELA  
**DEMANDADO:** JOSÉ BENEDICTO PEREZ BETANCOURTH  
**Verbal - Reivindicatorio**

Conforme con la solicitud que antecede, se advierte que el apoderado judicial del actor acreditó que acaece una justa causa para reprogramar la audiencia que se llevaría a cabo el 16 de mayo del 2024. Lo anterior debido a que, probó que actúa como apoderado judicial dentro de un proceso penal en el que se llevará a cabo la audiencia preparatoria el 16 de mayo de 2024 a las 8:30 a.m., diligencia que fue programada con anterioridad al auto que fijó la audiencia dentro de este proceso.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia del artículo 372 del CGP y en su lugar, **CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 13 de junio de 2024, a la hora de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 del Código General del proceso y eventualmente la del artículo 373, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00592-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN SOFIA DELGADO DE ARGUELLO  
**DEMANDADO:** LUIS JAIRO PARRA y GLADYS KARINA PARRA  
BOHORQUEZ  
**Ejecutivo acumulado (049-2020-00405)**

En primer lugar, para todos los efectos téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante informó una dirección electrónica de notificaciones del demandado, y para ello realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento y aportó la prueba de la forma cómo obtuvo ese medio, así que cumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se pueda efectuar la notificación a través de esa dirección.

Ahora bien, en vista de que se aportaron varias notificaciones, dentro de ellas una regulada por la Ley 2213 de 2022, por economía procesal, el Despacho resolverá sobre ella, aunado a que las efectuadas bajo los ritos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no han tenido un resultado positivo.

En ese orden, sería del caso aprobar a la notificación realizada, de no ser porque, no se aportó prueba alguna que permita constatar el acuse de recibo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Conforme con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la constancia de envío y de acuse de recibo o prueba alguna que permita constatar que el destinatario sí recibió la comunicación. En este punto, se precisa que, pese a que el apoderado judicial realizó el envío de la comunicación con copia al Juzgado, lo cierto es que desde el correo institucional no se puede verificar el acuse de recibo, pues no es el remitente del mensaje de datos.

Por otro lado, se agregan al plenario las comunicaciones de Nueva EPS y Famisanar EPS, y su contenido se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por secretaría, efectúese el emplazamiento ordenado en auto del 08 de febrero del 2024.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00947-00  
**DEMANDANTE:** ALBA NIDYA RAMOS  
**DEMANDADO:** CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV y  
PERSONAS DEMÁS INDERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

La respuesta allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL** por traslado del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** “mediante la cual allegó la *cédula catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210300*” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar<sup>1</sup>.

Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210300<sup>2</sup>, por secretaría INCLUYASE la valla fijada en el predio de mayor extensión, por un (1) mes, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines previstos en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JOSE MANUEL JAIMES GARCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.642 y Tarjeta Profesional No. 48.417 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección física calle 93 No. 17 – 48 Piso 7 de Bogotá y electrónica [josemjaimes333@hotmail.com](mailto:josemjaimes333@hotmail.com).

<sup>1</sup> Archivo 028 Memorial Allega Certificación Catastral.

<sup>2</sup> Archivo 026 Memorial Allega Certificado de Tradición. Inscrita Medida.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

## NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01237-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MERCHAN SIERRA  
**DEMANDADO:** DORIS GIL PEÑUELA, DIANA ESTEFANY RINCON GIL y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

A partir del resultado positivo del citatorio<sup>1</sup>, se ORDENA requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a enviar la notificación por aviso de la demandada DIANA ESTEFANY RINCÓN GIL, so pena de dar estricta aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase como notificado personalmente a la demandada DORIS GIL PEÑUELA, quien, a través de apoderado contestó la demanda formulando excepciones de mérito<sup>2</sup>.

La respuesta allegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO<sup>3</sup> en la cual informó: *“Que el predio objeto de pertenencia NO se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL<sup>4</sup> en la cual *“Aporta la cédula catastral del predio objeto de pertenencia”* agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

<sup>1</sup> Archivo 018 Aporta Notificación Positiva.

<sup>2</sup> Archivos 019 Poder. 020 Acta de Notificación. 033 Contestación Demanda.

<sup>3</sup> Archivo 026 Respuesta DAPEP.

<sup>4</sup> Archivo 028 Memorial Allega Certificado Catastral.

La respuesta allegada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**<sup>5</sup> “mediante la cual indica que carece de competencia para emitir concepto sobre el predio objeto de pertenencia por tratarse de un inmueble **URBANO**” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**OFICIAR** nuevamente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando sobre la existencia del presente proceso e incluyendo el número correcto de folio de matrícula inmobiliaria y la nomenclatura del predio objeto de pertenencia, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Inscrita la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40516601<sup>6</sup>, allegada la instalación de la valla y el emplazamiento ordenado en el auto admisorio, INCLUYASE el emplazamiento allegado y la valla allegada en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso<sup>7</sup>. Dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Cumplido el emplazamiento respecto de las personas indeterminadas, se procederá a nombrar curador conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>5</sup> Archivo 030 Respuesta Agencia Nacional de Tierras.

<sup>6</sup> Archivo 027 Medida Inscrita.

<sup>7</sup> Archivo 017 Memorial Aporta Valla y Emplazamiento.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01226-00  
**CAUSANTES:** MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE DE PACANCHIQUE y JOSÉ ROQUE PACANCHIQUE

**Sucesión**

Ante la modificación presentada por el abogado de la parte actora, se debe aplicar lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** y **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de **MARÍA LASTENIA PACANCHIQUE DE PACANCHIQUE** y **JOSÉ ROQUE PACANCHIQUE VARGAS** quienes fallecieron y tuvieron su último domicilio en esta ciudad.

**TERCERO: EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, en lo que respecta al señor **JOSÉ ROQUE PACANCHIQUE VARGAS**.

**CUARTO: REQUERIR** al abogado de la parte actora para que allegue al Despacho: i) registro civil de matrimonio de los causantes; ii) registro civil de nacimiento legible del señor **LUIS RAFAEL PACANCHIQUE PACANCHIQUE**; iii) el documento que enuncia en el párrafo del activo del acápite de los “bienes sociales”. Para ello se le concede el término de diez días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del CGP.



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2021-00537-00  
**DEMANDANTE:** AECSA S.A. como endosatario en propiedad  
de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ELADIO AGUIRRE ORTIZ  
Ejecutivo Singular.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, a través de curador *ad-litem* y dentro del término de traslado contestó la demanda formulando excepciones de mérito<sup>1</sup>.

De las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, córrase a la parte demandante por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 037-039 Notificación y Contestación Demanda.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No:** 110014003006-2023-00830-00

**DEMANDANTE:** GLORIA STELLA SEPULVEDA BENAVIDES

**DEMANDADO:** JOSE ENRIQUE CABALLERO SÁNCHEZ, GRUPO BADEN S.A.S.  
y CIMAC REPRESENTACIONES S.A.S.

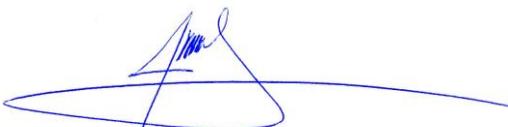
**Ejecutivo**

Presentados en tiempo los reparos que enfilan los recursos de apelación elevados por la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 23 de abril de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 ibidem.

Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2017-00380-00  
**CAUSANTE:** JOSÉ MANUEL ESTUPIÑAN AGUILAR  
**Sucesión**

En vista de lo solicitado, se **REQUIERE** al apoderado judicial del interesado para que aporte el certificado de libertad y tradición completo del inmueble objeto de su solicitud, con una fecha de expedición no superior a 30 días, a fin de verificar que se hallen registrados todos los actos necesarios para determinar a quienes se debe realizar la entrega de tal inmueble.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00701-00  
SOLICITANTE: MÓNICA ALVARADO SIERRA  
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Para todos los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso, incorpórese y téngase en cuenta el proceso No. 11001-40-03-019-2015-00307-00 proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta Urbe<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la inclusión de la notificación por aviso de los acreedores, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venció en silencio.

REQUERIR a la liquidadora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, proceda a presentar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, al tenor de lo previsto en el artículo 567 del C.G.P.

REQUERIR a la deudora MÓNICA ALVARADO SIERRA, a fin de que proceda a pagar los honorarios fijados a la liquidadora.

### NOTIFÍQUESE



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 030 Memorial Juzgado Ejecución Link.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00807-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS  
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de **CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.808.897 y Tarjeta Profesional No. 248.297 del CSJ, quien se ubica en la dirección electrónica [darodriguez@chahinvargas.com](mailto:darodriguez@chahinvargas.com) y abonado telefónico 3166117177.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las*

partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00757-00  
**DEMANDANTE:** MARLEN SUAZA PORRAS y YEZID BETANCOURT  
**DEMANDADO:** CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de CARMEN CABRERA DE CHINGATE, CIPRIANO CHINGATE GARZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JUAN PABLO CONDE MARTÍNEZ**, identificado con C. C. No. 1.018.466.617 y Tarjeta Profesional No. 289.632 del CSJ, quien se ubica en la CARRERA 10 No. 12 – 59 OFICINA 202 CHÍA CUNDINAMARCA, dirección electrónica [jconde.13@hotmail.com](mailto:jconde.13@hotmail.com). Abonado telefónico 3197576155.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación* y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibidem*, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o*

cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él"; o (ii) tener "interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso".

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

La cédula catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40279395 allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 033 Memorial Allega Certificación Catastral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C. nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00311-00  
**SOLICITANTE:** JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.**

Teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de agosto y 13 de diciembre de 2023 se requirió a la parte insolvente para que acreditara el pago de los honorarios al liquidador designado, y ésta en dos oportunidades guardo silencio, en consecuencia, en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Conforme a lo anterior, se observa que el requerimiento se dio mediante auto notificado por estado el 30 de agosto de 2023 y el expediente ingresó al despacho el 27 de noviembre de 2023, luego, se ordenó requerir nuevamente mediante auto notificado por estado el 14 de diciembre de 2023 y el expediente ingresó al despacho el 26 de abril de 2024; en consecuencia, es claro que el proceso permaneció en la secretaría a disposición de la parte actora para que cumpliera con la carga que exige la ley durante un término superior a los treinta (30) días otorgados, sin la cual se puede continuar con el trámite, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE**

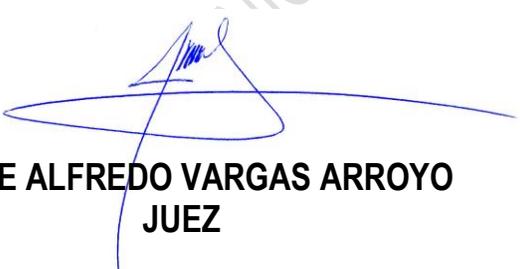
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

**CUARTO: SIN COSTAS.**

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00928-00  
**DEMANDANTE:** AMELIA GONZALEZ CARRIÓN y SANDRA PATRICIA GONZALEZ CARRIÓN  
**DEMANDADO:** JOSÉ ALVARO GONZALEZ URREGO, JOSE VALERIO GONZALEZ URREGO, YOLANDA GONZALEZ URREGO y VALBINA URREGO DE GONZALEZ

### Divisorio

Conforme a la comunicación de la parte actora, para todos los efectos téngase en cuenta que se surtió la citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de los demandados en debida forma. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, a través de las direcciones físicas conocidas de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-01329-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** EDWIN ALEXANDER BELTRÁN GOMEZ  
Ejecutivo Singular.

Se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón, a que no se cumple ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 597 del C.G.P.

En atención a la comunicación allegada y teniendo en cuenta que el vehículo de placa **RAQ-613**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, previa aprehensión. En consecuencia, también se ordena su **INMOVILIZACIÓN**.

LÍBRESE oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado únicamente en los parqueaderos autorizados por BANCO DAVIVIENDA S.A. es decir, los que se encuentran en el escrito de la demanda, o en su defecto, en el que disponga el acreedor a través de su apoderado judicial. Para ello, por secretaría remítanse los datos de contacto del apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2)**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
JUEZ

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-01199-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BAHAMON OLIVEROS  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ANDINA DE CIENCIAS DE LA SALUD LTDA CIVIL EN LIQUIDACIÓN y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia Ley 1561 de 2012.**

La respuesta allegada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup> en la cual informa que “consultada la base y registro de información consolidada interna, no se encontró radicado o proceso alguno donde se mencione el bien relacionado” agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

La respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD)<sup>2</sup> con la cual aporta la cédula catastral del inmueble objeto de pertenencia por valor de \$121.409.000, oo M/CTE., agréguese a los autos y póngase en conocimiento.

Recibida la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se INADMITE la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

**1.- APORTAR** certificado reciente de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula **No. 50N-917823** donde conste (n) la (s) persona (s) que figura (n) como titular (es) del derecho real de dominio que exige el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.

**2.- DIRIJA** la demanda contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio que aparecen en el **CERTIFICADO** del inmueble objeto de pertenencia.

**3.- INDIQUE** los medios probatorios con que pretenda probar la posesión sobre el inmueble materia de usucapión. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de

<sup>1</sup> Archivo 001. Folio 50 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 034 Memorial Allega Certificación Catastral

impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

**4.- ALLEGUE** el plano certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

**5.- APORTE** la prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

**6.** Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2023-00241-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA DÍAZ NOVOA  
**DEMANDADO:** OMAR YESID SEGURA ROJAS  
**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.**

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

*“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La ciudadana **LEIDY JOHANA DÍAZ NOVOA** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR CUANTÍA** en contra de **OMAR YESID SEGURA ROJAS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **28 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó a través de curador y en el término de traslado contestó la demanda, sin formular excepciones de mérito nominadas, al tenor de lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Al tenor de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. no se hallan probados hechos que constituyan alguna excepción genérica a fin de reconocerla de oficio.

<sup>1</sup> Archivo 036-037 Notificación Personal y Contestación Demanda.

Igualmente, se acreditó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 50S-40337670<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **OMAR YESID SEGURA ROJAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **28 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>2</sup> Archivo 014 Medida Inscrita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

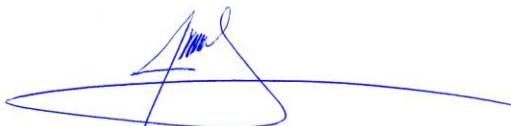
**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00959-00  
**DEMANDANTE:** LUZ ELENA TORRES ANGULO  
**DEMANDADO:** ISAIAS MENDIETA SASA  
**Divisorio**

Atendiendo el informe secretarial y revisado la actuación del superior, se Dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, en providencia de 15 de marzo de 2024, en la cual se revocó la providencia proferida el 1 de marzo de 2023, a través de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, notifíquese por estado la providencia de 1 de noviembre de 2022 e ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Archivo 039 Memorial Solicitud Dar Cumplimiento

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00821-00  
**DEMANDANTE:** JESUS LAVACUDA y ROSALBA LIMA PERDOMO  
**DEMANDADO:** BERTHA LEAL GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Elkin Romero Bermúdez contestó la demanda en representación de la demandada y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sin proponer excepciones de mérito<sup>1</sup>.

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 20 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurran los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

### NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 041 Memorial Contesta Demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00631-00  
**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U.  
**DEMANDADO:** AREPEISHON S.A.S. e INVERSIONES MUÑOZ PEÑA  
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **FIDEICOMISO DE OPERACIÓN CITY U** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **AREPEISHON S.A.S. e INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **11 de junio de 2021**, libró mandamiento de pago.

La demandada AREPEISHON S.A.S. se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna<sup>1</sup>. De otra parte, la demandada INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S., se notificó mediante curador *ad-litem* quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 030 Auto Tiene Notificado artículo 8° Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Archivo 042 Memorial Contestación de la Demanda.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **AREPEISHON S.A.S. e INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **11 de junio de 2021**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00797-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MAURICIO ORTEGA ARAQUE, OLGA ORTEGA  
ARAQUE y LUZ AMPARO ARAQUE  
**Ejecutivo Singular**

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Olga Ortega Araque (q.e.p.d.), en silencio, se procede a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso,

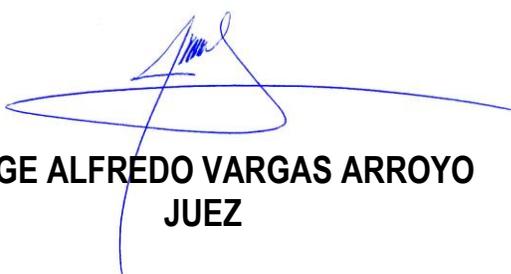
**CITAR** a las partes y apoderados, para que concurran el día 12 de junio de 2024 a las 09:000 a.m., para llevar a cabo la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2020-00148-00  
**DEMANDANTE:** FINANZAUTO S.A.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN  
**Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La sociedad **FINANZAUTO S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago.

En vista del fallecimiento del demandado, mediante auto del 13 de diciembre de 2023 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de marzo de 2022, y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**. Al término de dicho emplazamiento se designó al doctor JHON EDISON ROJAS CABALLERO como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN**, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los herederos indeterminados de **RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$4.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: CONTINUAR** el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00615-00  
**DEMANDANTE:** ROSALBINA GIL TORRES y RICARDO RINCÓN LAGOS  
**DEMANDADO:** JOSEFINA PRIETO DE GARCÍA, LUCRECIA PRIETO PUERTO, INES PRIETO DE GARCÍA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**Verbal – Declaración de Pertenencia**

Teniendo en cuenta que el abogado **ALVARO JOSÉ ROJAS RAMIREZ** se excusó de prestar el servicio del cargo designado, se dispone su relevo y procederá a designarse un nuevo auxiliar para continuar el trámite del proceso en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.326.360** y T.P. No. **63.110** del C.S.J. quien se ubica en la calle 84 No. 18 – 38 oficina 609 de Bogotá y correo electrónico: [ce2col@yahoo.com.ar](mailto:ce2col@yahoo.com.ar). Abonado telefónico **6014678513**.

Adviértase al abogado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de curador ad litem es de “forzosa aceptación” y deberá desempeñarse “en forma gratuita como defensor de oficio”, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de similar naturaleza, lo cual implica afirmar lo pertinente bajo la gravedad del juramento y demostrar la actualidad o vigencia en el desempeño de dichos compromisos.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Se informa al memorialista del escrito que antecede, que si bien es cierto el término de la valla venció en silencio, también es cierto que a la fecha todavía se encuentra pendiente de notificar al curador de JOSEFINA PRIETO DE GARCÍA, LUCRECIA PRIETO PUERTO, INES PRIETO DE GARCÍA y las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA, mediante curador quien no aceptó el cargo, actuación sin la cual es imposible continuar con el trámite para evitar futuras nulidades por no integrar el contradictorio con la pasiva.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003046– 2021-00121- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A.S.  
Ejecutivo Singular.

A partir de lo anotado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en el cual se estableció en los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, la competencia de conocer de los avalúos, liquidaciones, remates, demandas acumuladas, incidentes por cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, entre otras, en el marco de los procesos de ejecución en los cuales se ordene seguir adelante la ejecución y se encuentre aprobada la liquidación de costas, se advierte que este despacho no es competente para adelantar la diligencia de remate; en tanto menos, para darle trámite al avalúo aportado, en consecuencia, se ordena remitir las diligencias de inmediato a la Oficina de Ejecución de Sentencias, conforme se ordenó en auto de 7 de febrero de 2024<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 8º En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

<sup>2</sup> Archivo 048 Auto Aprueba Liquidación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00189-00  
**SOLICITANTE:** JUAN JOSÉ PEÑA CUITIVA  
**Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante**

En atención al informe y petición que antecede, se requiere al deudor para que aporte copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa SKN-922, reportado en el proceso de negociación de deudas como de su propiedad, so PENA de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00630-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP  
**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO  
Ejecutivo

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP** en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

### DEL RECURSO

La recurrente señaló que se está desmejorando su situación económica, en tanto, fueron condenados, y sin derecho a ejercer su derecho a la defensa, por cuanto no se realizó el traslado de las cosas, como ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicitó que se deje sin valor ni efecto el auto recurrido y en su lugar, se haga el traslado que establece el ordenamiento jurídico.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso que regula la liquidación y contradicción de las costas y agencias en derecho, así:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De este modo, es claro que dentro de la norma que regula la liquidación de costas y agencias en derecho no se estableció que deba surtirse el traslado previo a las partes de la liquidación que elabora la secretaría, ni se prevé la posibilidad de que las partes se opongan a ella antes de la aprobación o de que se haga por parte del juez. En efecto, la liquidación de costas y agencias en derecho se controvierte por medio del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que las aprueba o rechaza, de modo que ese es el mecanismo de defensa que previó el Legislador.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la recurrente al considerar que debe revocarse la providencia por no haberse efectuado un traslado por secretaría de la liquidación, previa aprobación del Juez, pues el momento de oponerse a esa liquidación era precisamente mediante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que las aprobó.

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se mantendrá el auto atacado, por cuanto la liquidación de costas y su aprobación siguió el trámite establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aunado a que, la recurrente no mencionó reparo alguno frente a la suma que se liquidó y aprobó como costas procesales.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación para que lo conozca el Superior funcional, conforme con el numeral 5 del artículo 366, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

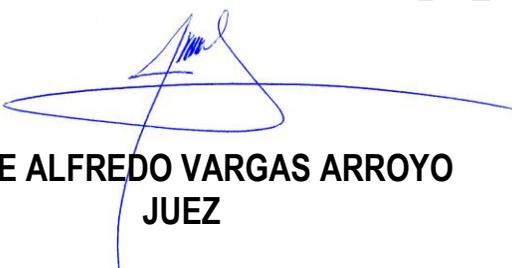
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**, conforme con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 321 ibídem.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-01215-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO EDINSON BERMÚDEZ VEGA  
**DEMANDADO:** ASILO DE ANCIANOS DE SONSON, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SONSON, SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON y PERSONAS DEMÁS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia**

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL “Mediante la cual allego la cédula catastral del predio objeto de pertenencia”, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar<sup>1</sup>.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas Asilo San Antonio de Sonsón Antioquia y la sociedad de San Vicente de Paul de Sonsón Antioquia, ambos con porcentaje en proindiviso del bien pretendido en el proceso de la referencia, en tiempo contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito<sup>2</sup>.

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ejerza habitualmente la profesión”, con el fin que asuma la defensa de los emplazados.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **LUZ ESTELA GOMEZ RIZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.748.904 y Tarjeta Profesional No. 71.152 del CSJ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica [luzestela5@hotmail.com](mailto:luzestela5@hotmail.com).

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y, por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

<sup>1</sup> Archivo 055 Respuesta Catastro.

<sup>2</sup> Archivo 056 Memorial Contestación Demanda.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”; o (ii) tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

REQUERIR a la parte demandante, para que, proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y/o ALLEGUE la prueba de que el folio se encuentra bloqueado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2018-00716-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA FANDIÑO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIMBANIA LOPEZ DE DÍAZ Y OTROS  
**Verbal-Declaración de Pertenencia**

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión de **FABIO NELSON RAMÍREZ DÍAZ, ADRIANA MELISSA RAMÍREZ DÍAZ y ROSA CAROLINA RAMÍREZ DÍAZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa de los sujetos mencionados.

En consecuencia, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.517.015** y T.P. No. 42.69 del C.S.J, quien se ubica en la Calle 28 No. 19-64 de esta ciudad, y correo electrónico [degaleanodorac@yahoo.com](mailto:degaleanodorac@yahoo.com), quien ya obra como abogada en amparo de pobreza de la parte demandada que motivó el presente emplazamiento. Por economía procesal NO se hace necesario comunicar la designación al correo electrónico de la designada u otro medio expedito y eficaz, en tanto, aquella ya actúa dentro de este proceso. En consecuencia, la togada deberá manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2019-00866-00  
**DEMANDANTE:** JONATHAN ALEXIS PINZÓN AVILA cesionario de ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** SUMMIT INTERNACIONAL S.A.S. y CECILIA MONTERO DE RAMOS  
**Verbal – Restitución de tenencia**

Frente a la comunicación de la **ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ**, avizora el Despacho que no es comprensible la razón del requerimiento, dado que, tanto en el Despacho Comisorio como en los autos que se remitieron con dicho documento quedó claro que la entrega debe realizarse al señor **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA** como cesionario de **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.**, entidad que a su vez fue cesionaria de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.-BANCO UNIÓN S.A.** En ese orden, dentro del expediente se han aprobado en debida forma las cesiones entre tales sujetos, así que el señor **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA** se hizo acreedor a los derechos que detentaba **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.-BANCO UNIÓN S.A.**, dentro de ellos, recibir el vehículo objeto de restitución. En ese modo, el Despacho no puede inmiscuirse en la forma en la que los cesionarios y cedentes tramitaron el traslado del dominio del vehículo, sino que dentro del proceso se encuentra probado que se ha realizado en debida forma la cesión de los derechos demandante y, por tanto, quien debe recibir el vehículo es el señor **JONATHAN ALEXIS PINZÓN ÁVILA**.

Así las cosas, comuníquese esta providencia a la **ALCALDÍA DE TOCANCIPÁ** y una vez más adviértase que de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, el retardo injustificado del cumplimiento de la comisión es una conducta por la que el comitente que puede ser sancionado con multa de 5 a 10 SMLMV, de forma que es menester que la autoridad cumpla con la comisión ordenada en la menor brevedad posible.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2022-00717-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ACERO PEDRAZA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE ABRAHAM ACERO  
PACHECO (Q.E.P.D.) MARIA ISABEL PEDRAZA DE  
ACERO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 3 de julio de 2024 a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), conforme se indicó en auto de 22 de febrero de 2024, para lo cual se exhorta a los extremos para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00923-00  
DEMANDANTE: MARÍA GUADALUPE TAVERA DE BASTIDAS  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS  
Verbal –Declaración de Pertenencia.

Previo a llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento programada para el 15 de mayo de 2024, resulta imperioso efectuar un control de legalidad acorde a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades por falta de notificación de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR, lo anterior, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del auto de 4 de septiembre de 2019 y en especial el numeral 3° del auto de 1 de junio de 2022.

En efecto, nótese que, en auto de 1 de junio de 2022, el despacho ordeno lo siguiente: *“TERCERO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 203 del Código General del y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a los herederos indeterminados y determinados del señor CARLOS JULIO PARRA CASTRO, que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40036504.”*. Sin embargo, revisado el legajo con detenimiento no se advierte el nombramiento de curador para los herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, pese, a la publicación efectuada por el despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 10 de junio de 2022<sup>1</sup>. En consecuencia, el despacho dispone:

**PRIMERO:** DESIGNAR al abogado JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA identificado con C. C. No 19.358.850 y Tarjeta Profesional No. 83.163 del CSJ, quien se ubica en la CARRERA 10 No. 14 – 56 OFICINA 411 y el correo electrónico [juduchi@iclaro.com.co](mailto:juduchi@iclaro.com.co), como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO CHAPARRO CASTRO y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 15 de mayo de 2024.

<sup>1</sup> Archivo 33. Publicación JXXI WEB.

Surtida la notificación personal del abogado designado y contestada la demanda, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., conforme a lo previsto en providencia de 16 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2022-00917-00  
**DEMANDANTE:** BERTHA ALICIA FLÓREZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** JOSE FERNANDO SAMACA AGUILAR,  
JOHAN ESTIBEN SAMACA TORRES, RADIO  
TAXI LAGOS SAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS  
MUNDIAL.

**Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**

En atención a lo previsto en auto de 8 de noviembre de 2023, téngase en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., notificó por conducta concluyente y dentro del término legal guardo silencio<sup>1</sup>.

Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones formuladas por RADIO TAXI LAGOS S.A.S., y JOSE FERNANDO SAMACA AGUILAR, en firme esta providencia regrese al despacho para fijar audiencia inicial y decretar pruebas.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 051 Auto Tiene Notificado Requiere

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2023-00043-00  
**DEMANDANTE:** ESTEFANIA ALDANA SILVA y LAUREANO JIMÉNEZ CALDERÓN  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN PORFIRIO BARBA JACOB y PERSONAS INDETERMINADAS.  
**Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada Laura Castañeda Ramírez contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sin proponer excepciones de mérito.

Vencido en silencio el término previsto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, al tenor del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se SEÑALA el 18 de junio de 2024 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (PRESENCIAL), sin perjuicio que en el mismo acto se agoten los aspectos determinados en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se exhorta a los extremos, para que el día señalado concurren los testigos que pretendan hacer valer.

Advertir a las partes como a sus togados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada en la forma legal establecida. De igual manera deberán concurrir a la hora en punto.

A la curadora de las personas indeterminadas envíese el link de la diligencia, para que, de ser el caso, se conecte de forma virtual a la diligencia de inspección judicial y a la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE No:** 110014003006 - 2022-00769- 00  
**DEMANDANTE:** ESMERALDA ARTUNDUAGA ORTIZ  
**DEMANDADA:** TOMAS FLORO RIOS GONZALEZ, RAFAEL  
POLANCO DE RIOS y PERSONAS  
INDETERMINADAS

**Verbal – Declaración de Pertenencia**

Para los efectos legales previstos en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., téngase en cuenta la valla aportada una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-475183<sup>1</sup>.

REQUERIR a la ORIP para que, en el término de diez (10) días, proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-475183, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., so PENA de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

<sup>1</sup> Archivo 082 Memorial Aporta Fotografía Valla.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º  
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306  
[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2015-00690-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO y MAURICIO GRANADOS ALONSO

**Ejecutivo singular**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial del **EDIFICIO KALA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2024, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

### DEL RECURSO

El recurrente señaló que se presentan diferencias entre la liquidación efectuada por la Secretaría y los gastos que debieron incluirse, así:

1. Por notificaciones un total de \$63.429 m/cte.
2. Por pagos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la suma de \$105.000 m/cte.
3. Por gastos en la diligencia de secuestro un total de \$269.200 m/cte.
4. Por otros gastos la suma de \$7.600 m/cte.

En ese orden concluyó que la liquidación de costas debe ser aprobada por un valor de \$1.445.539 m/cte, y no de \$1.140.800 m/cte.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso que regula la liquidación y contradicción de las costas y agencias en derecho, así:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

**3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Al respecto, se debe precisar que, con el recurso, el apoderado judicial de la parte actora aportó nuevos documentos que no obraban en el plenario, por lo que, aunque no fueron aportados de manera diligente en

el momento de su causación, lo cierto es en materia de costas no existe una etapa preclusiva para acreditar dichos emolumentos, más allá, del momento en el que se profiere el auto que las aprueba. De suerte que como quiera que el recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas es el mecanismo idóneo para debatir la causación de tales rubros, el Despacho tendrá en cuenta los documentos aportados junto con el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, se estudiarán cada uno de los ítems recurridos de la liquidación elaborada por la secretaría, de acuerdo con las pruebas que reposan en el plenario.

### **Pago de las expensas de notificaciones**

En cuanto a los gastos de notificaciones encuentra el Despacho que reposan las siguientes pruebas:

<b>Certificado de Notificación</b>	<b>Costo</b>	<b>Ubicación en el expediente</b>
Envío No. 07063402226C del 24 de marzo del 2017	\$6.900 m/cte	Pág. 33 del archivo 1 del C1
Envío No. 700236211448 del 30 de enero del 2019 13:12:01	\$10.000 m/cte	Págs. 85, 90, 95 y 98 del archivo 1 del C1
Envío No. 700029338288 del 11 de octubre de 2019 01:43 p.m.	\$10.500 m/cte	Pág. 102, 104 del archivo 1 del C1
Envío No. 700031928023 del 27 de enero de 2020 a las 11:57 a.m.	\$10.500 m/cte	Pág. 106, 114, 115 del archivo 1 del C1
Envío No. 700050966646 del 05 de marzo de 2021 14:27:24	\$11.500 m/cte	Pág. 162 del archivo 1 del C1
Envío No. 700051987582 del 25 de marzo de 2021 04:06:38 p.m.	\$11.500 m/cte	Pág. 164 del archivo 1 del C1
Envío ID Mensaje 95427 del 05 de marzo de 2021 10:56	\$2.539 m/cte	Págs. 181 a 183 y 198 del archivo 1 del C1

De forma tal que le asiste razón al recurrente en cuanto a este rubro, por lo que, el costo de las notificaciones asciende a \$63.439 m/cte.

### **Pagos Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**

Sobre este emolumento reposan las siguientes constancias:

<b>Constancia de pago</b>	<b>Costo</b>	<b>Ubicación en el expediente</b>
800000249 impreso el 30 de septiembre de 2016 02:38:14 p.m.	\$20.100 m/cte	Pág. 21 y 38 del archivo 001 del C2

800000251 impreso el 30 de septiembre de 2016 a las 02:39:40 p.m.	\$14.800 m/cte	Pág. 22 del archivo 001 del C2
37135215 impreso el 19 de noviembre de 2018 10:41:58 a.m.	\$20.100 m/cte	Pág. 53 del archivo 001 del C2
37135216 impreso el 19 de noviembre de 2018 a las 10:42:05 a.m.	\$16.300 m/cte	Pág. 53 del archivo 001 del C2
Transacción 3066464 del 08 de mayo de 2023 13:37:27 CUS 2069323475	\$19.200 m/cte	Pág. 10 del archivo denominado "DevolucionDespachoComisorio 05-07-2023" del C002

En cuanto al denominado "Pago de radicación oficio 1420 del 30 de septiembre del 2016" se avizora que el recurrente suma dos veces el recibo 800000251, porque aquel se encuentra duplicado, pero se trata de la misma operación, razón por la que no le asiste razón al decir que por ese ítem se adeuden \$49.700 m/cte.

Igualmente, la transacción 3066464 del 08 de mayo de 2023 refleja el pago de un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la diligencia de secuestro, siendo esta la única operación acreditada que tenía la finalidad de adquirir ese documento, por ello, este valor no se sumará dentro de los gastos del secuestro porque ya es objeto de suma en el presente acápite. Debe decirse que el recibo aportado por el recurrente en el memorial del recurso visible en la página 38, corresponde a la misma fecha y hora en la que se efectuó la transacción 3066464 e incluso el CUS es el mismo 2069323475.

En ese orden de ideas, los pagos realizados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ascienden a \$90.500 m/cte.

#### **Honorarios secuestre**

En este punto, se advierte que antes del recurso, el apoderado judicial de la parte actora no había allegado la prueba del pago realizado al secuestro, sin embargo, como se dijo anteriormente, el Despacho tendrá en cuenta los documentos que aportó junto con el recurso.

En esa vía, se advierte que el recurrente aportó la cuenta de cobro presentada por el secuestre ABC JURIDICAS S.A.S. por valor de \$200.000 m/cte, junto con la prueba de la consignación a la cuenta bancaria de dicha sociedad.

Por lo tanto, se tendrá en cuenta dicho rubro dentro de la liquidación de las costas.

#### **Gastos de la diligencia de secuestro**

En este punto se reitera que ya se tuvo en cuenta la compra del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la diligencia, así que no hay lugar a sumarlo en este acápite.

Frente al pago del transporte de los funcionarios de la Alcaldía para realizar la diligencia de secuestro debe decirse que se aportó el recibo de caja menor No. 001 del 09 de mayo de 2023 por valor de \$50.000 m/cte expedido por **CONSUELO GARCÍA PÉREZ**, como representante legal de la sociedad **ABC JURÍDICAS S.A.S.**, sociedad que fue designada como secuestre dentro de la diligencia. En el acta de la diligencia de secuestro se dejó constancia de la presencia de la funcionaria el día de la realización de la diligencia, por tanto, el Despacho encuentra que se trata de un rubro que está debidamente acreditado, así que será tenido en cuenta.

### **Otros gastos**

En el archivo 13 del C001 del expediente digital reposa la factura de venta HIJ-38509 del 07 de enero del 2022 por concepto del registro civil de defunción con un costo de \$7.600 m/cte. Así las cosas, hay lugar a tener en cuenta este rubro dentro de la liquidación de las costas.

En conclusión, hechas las operaciones aritméticas correspondientes, la liquidación de las costas quedará de la siguiente manera:

<b>Agencias en derecho</b>	<b>\$ 1.000.000</b>
Pago expensas notificaciones	<b>\$ 63.439</b>
Póliza judicial	<b>0</b>
Pago ORIP	<b>\$ 90.500</b>
Pago Publicación Edicto Emplazatorio y Aviso	<b>\$ 0</b>
Honorarios curador	<b>\$ 0</b>
Honorarios secuestre	<b>\$ 200.000</b>
Honorarios peritos	<b>\$ 0</b>
Certificado de Camara de Comercio	<b>\$ 0</b>
Gastos diligencia de embargo y secuestro	<b>\$ 50.000</b>
Otros gastos	<b>\$ 7.600</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.411.539</b>

Sean estos argumentos, razones suficientes para concluir que se revocará el auto atacado, y en su lugar, se aprobará la liquidación de costas por un valor de **\$1.411.539 m/cte.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 23 de noviembre de 2023, y en su lugar, **APROBAR** la liquidación practicada por el Despacho por un total de **\$1.411.539 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE (2)**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE:** 110014003006-2021-00941-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA VILLAR CONCHA  
**DEMANDADO:** HENRY ONOFRE CORTÉS  
**Verbal – Acción de Simulación.**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora, al tenor de lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., en consecuencia, compártase el link del expediente al memorialista y liquídense las costas procesales, al tenor de lo previsto en el artículo 366 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

  
**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

[cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXPEDIENTE :** 110014003006-2019-01227-00  
**CAUSANTE:** DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO  
**Sucesión.**

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de 15 de noviembre de 2023, mediante la cual se aprobó la partición, en el sentido de precisar que el último apellido del causante es DOMINGO ENRIQUE CANO GUERRERO y no el que allí se mencionó. En lo demás deberá permanecer incólume. Acompáñese esta providencia en los oficios y en la protocolización que correspondan.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por Estado No. 018 del 10 de mayo de 2024, fijado en la cartelera física del Juzgado y en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



**SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN**  
Secretaria